

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:00 horas del día 07-siete de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2973/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 02-dos de octubre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de noviembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2973/2024

DENUNCIANTE: ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ

DENUNCIADOS: SILVIA RODRÍGUEZ CANTÚ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, del uso indebido de recursos públicos y de la coacción al electorado, al no acreditarse los elementos para su actualización;
- II) La **INEXISTENCIA** de la contravención al interés superior de la niñez, al no resultar identificable alguna persona menor de edad en el material denunciado y;
- III) Dejar **SIN EFECTOS** la medida cautelar dictada por la autoridad administrativa electoral.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada o Silvia Rodríguez:	Silvia Rodríguez Cantú
Denunciado o Raúl Karr	Raúl Karr Vázquez
Denunciados:	Silvia Rodríguez Cantú, Raúl Karr Vázquez y Movimiento Ciudadano
Denunciante:	Alberto Dereck Robles Cantú
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-



NNA:
Sala Monterrey:

Sala Superior:

electoral
Niñas, niños y adolescentes
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El veintidós de mayo, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. El tres de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Acuerdo plenario de regularización. El nueve de octubre de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó la regularización del procedimiento, al estimar que el emplazamiento no había sido realizado de manera adecuada.

1.3.2. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. CUESTIÓN PREVIA

En esencia, *Raúl Karr y Silvia Rodríguez* aducen que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades electorales, al haber transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de la denuncia que originó el procedimiento en que se actúa.

Al respecto, resulta **improcedente** la solicitud de caducidad de la instancia en el presente asunto, pues se involucran derechos de la niñez.

Esto es así, toda vez que la *Sala Monterrey*³, en atención a lo establecido por el Alto Tribunal respecto a lo dispuesto en el artículo 4º de la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales, ha sostenido que en la protección del derecho fundamental del interés superior de la niñez, el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, debe considerar que **es improcedente la caducidad** de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores⁴.

Por tanto, al considerar que el presente asunto versa, entre otras infracciones, sobre la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*, se estima que, en el presente caso, no opera la caducidad de la instancia.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- En fecha doce de mayo, varias personas, al parecer militantes de Movimiento Ciudadano o servidoras públicas de la administración municipal, asistieron a un evento proselitista relacionado con el Día de las Madres.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

³ Dentro de los criterios sostenidos en los expedientes SM-JE-38/2023, SM-JE-47/2022 y SM-JE-293/2021.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 5/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

- En tal evento, se entregaron diversos alimentos y regalos a las personas asistentes.
- Por tanto, considera que se transgredieron los principios de imparcialidad y neutralidad al entregarse beneficios para inducir al voto en favor de *Silvia Rodríguez*.
- Además, se podrían estar desviando los recursos públicos del Ayuntamiento de China, Nuevo León.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, *Silvia Rodríguez* manifestó lo siguiente:

- No es servidora pública, ni lo era en el momento de los hechos denunciados.
- Las personas menores de edad fueron difuminadas en las imágenes que fueron publicados en sus páginas de internet.

A su vez, *Raúl Karr*, señaló:

- Sí tenía el carácter de servidor público al momento de los hechos denunciados.
- La publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, por lo que no se actualiza la promoción personalizada.
- No se acredita el uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, Movimiento Ciudadano manifestó lo siguiente:

- No se acredita la infracción a los *Lineamientos*, al no observarse de manera clara la presencia de *NNA*.
- No podría ser responsable de las acciones emprendidas por las personas denunciadas, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2015.
- No es susceptible de cometer promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para

resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de las imágenes señaladas por el *denunciante*, en el perfil de Facebook correspondiente a *Silvia Rodríguez*⁵.
- La calidad de *Silvia Rodríguez*, como entonces candidata a la presidencia municipal de China por Movimiento Ciudadano⁶.
- La calidad de *Raúl Karr* como entonces presidente municipal de China⁷.

6. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si se acredita la actualización de los hechos objeto del procedimiento y, además, si se actualizan las infracciones relativas.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el estudio de fondo.

6.1. Marco normativo relativo a la promoción personalizada

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los entes públicos, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben de analizarse los siguientes elementos⁸:

- a. Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c. Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando

⁵ Mediante la documental pública consistente en la diligencia de inspección de fecha veintidós de mayo, realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*. Al respecto, la difusión de las publicaciones de referencia fue reconocida como propia por *Silvia Rodríguez* mediante su escrito de fecha tres de septiembre de la presente anualidad.

⁶ Como se desprende del acta circunstanciada de fecha trece de noviembre, donde se consultó el sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

⁷ Calidad que fue reconocida por el propio *denunciado*, en su escrito de comparecencia dentro del procedimiento.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

se da en el periodo de campañas; sin que éste pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra servidora, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

6.2. Marco normativo relativo al uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar**.

6.3. Marco normativo relativo a la coacción al electorado

El artículo 159, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral* prohíbe a los partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona, repartir material en el que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie

⁹ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

o en efectivo, por cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o por interpósita persona.

La disposición anterior, acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el objetivo de evitar que el voto de la ciudadanía obedezca a influencias externas que, abusando de las penurias económicas de las personas, se deriven de la entrega de dádivas¹⁰.

Así, la acción núcleo de la falta consiste en la entrega del bien o del servicio en sí mismo, o en su caso, la entrega de material en el que se oferte o prometa la entrega posterior de bienes o servicios.

En ese sentido, acorde con la metodología de estudio, en un segundo nivel de análisis, se debe valorar el contexto de la entrega, a fin de determinar la existencia de un nexo causal que implique presión al electorado.

En suma, la disposición normativa atinente tiene como fin último salvaguardar la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

6.4. Caso concreto

Establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo. Al respecto, recordemos que, sustancialmente, el *denunciante* denunció la realización de un evento proselitista que, en su concepto, contó con la asistencia de personas militantes de Movimiento Ciudadano o servidoras públicas del Ayuntamiento de China, Nuevo León.

Además, señaló que, en el referido suceso, se hizo entrega de diversos artículos que estima constituyen dádivas, aduciendo además un probable desvío de recursos públicos de la citada municipalidad.

En esas condiciones, **no se acreditan los planteamientos** del *denunciante*, por las razones que a continuación se expondrán.

En primer término, es pertinente establecer que **tanto el evento denunciado como las publicaciones en redes sociales vinculadas a este no constituyen propaganda gubernamental**, de modo que no es posible tener por actualizada la promoción personalizada que se atribuyó a los *denunciados*.

En este sentido, es necesario precisar que solo cuando un mensaje puede considerarse propaganda gubernamental es posible analizar si existe una promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

¹⁰ Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, donde el máximo tribunal analizó el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es idéntico a lo previsto en la normativa electoral local.

Bajo esta tesitura, del análisis del material atinente, no es posible establecer que su difusión haya tenido como propósito publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; sino que, en todo caso, corresponde a las actividades de campaña de *Silvia Rodríguez*.

A efecto de ilustrar lo anterior, se inserta el contenido de la publicación contenida en la denuncia.

Como se observa, la publicación denunciada corresponde a un evento proselitista de *Silvia Rodríguez*, entonces candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León.

Ante ello, es indudable que no nos encontramos ante propaganda gubernamental y, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la promoción personalizada que se denunció, sin que resulte procedente realizar el análisis de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actualización.

Por otra parte, **tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos** que el *denunciante* le atribuye a *Raúl Karr*, en su carácter de entonces presidente municipal de China, Nuevo León.

Se arriba a esa conclusión, ya que las publicaciones referidas **no permiten advertir que se hayan utilizado recursos del erario municipal**, hecho que el *denunciante* pretende acreditar mediante el propio contenido difundido en Facebook.

Al respecto, conviene precisar que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, por lo que debía allegar los elementos idóneos para acreditar los extremos de su denuncia, **lo que no acontece en el caso concreto**.

En ese sentido, se insiste, de las pruebas que obran en el sumario no es posible establecer que se hayan utilizado recursos públicos bajo el cargo de *Raúl Karr* o bien, que personas servidoras públicas del Ayuntamiento hayan asistido al evento de referencia.

Además, se tiene que el Secretario del Ayuntamiento de China, Nuevo León informó que **no localizó concepto alguno relacionado con eventos de campaña en el área de tesorería municipal**¹¹.

Ante ello, atendiendo a que la carga probatoria recae sobre la parte promovente, **carece de sustento lo alegado por el denunciante**, al no obrar en el sumario elementos idóneos que permitan establecer que se utilizaron recursos públicos para la organización del evento denunciado o hayan asistido personas servidoras públicas al mismo, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia¹².

En consecuencia, es **INEXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos objeto de denuncia.

En otro orden, **tampoco se actualiza la presunta coacción al electorado** (clientelismo) que el *denunciante* adujo en su queja, mediante la entrega de regalos o diversos artículos a las personas asistentes en el evento denunciado.

Pues bien, de un análisis de las imágenes aportadas por la parte quejosa, no se advierte que el evento haya tenido como objetivo la entrega de regalos, ni del texto de las publicaciones, se demuestra de manera fehaciente la entrega de tales artículos, pues se trata de pruebas técnicas que solo generan mero indicio sobre los hechos que documentan.

¹¹ Véase el oficio de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, que obra a foja 228 de autos.

¹² Tesis XLIII/2024, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Así las cosas, no se acredita, siquiera en forma indiciaria, que *Silvia Rodríguez* haya entregado artículos a la ciudadanía, a cambio de la obtención del apoyo ciudadano en favor de su candidatura o de Movimiento Ciudadano.

En cambio, de las constancias que obran en el sumario, únicamente es posible establecer la realización de un evento proselitista relacionado con la *denunciada*, sin que, en momento alguno, se advierta la entrega de cualquier tipo de artículo a las personas asistentes.

Menos aún, se observa algún elemento objetivo que permita, en un segundo nivel de análisis, establecer que existió presión sobre el electorado en los términos de la denuncia.

Así, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la coacción al electorado, resultando inviable el estudio de los grados de responsabilidad que pudieran recaer sobre cada uno de los sujetos denunciados.

6.5. Marco normativo relativo a la aparición de NNA en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o

mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

6.6. Caso concreto

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material en cuestión, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual debe tomarse en cuenta el contenido que ya fue descrito en la presente resolución.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se difundió durante la etapa de campañas, durante el pasado proceso electoral local.
- Se incita al electorado a participar en las elecciones con el enunciado "*directos al triunfo este 2 de junio JUNTOS LOGRAREMOS LO NUEVO.*"
- Hace alusión al partido político que postuló a *Silvia Rodríguez*.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de veinticinco personas menores de edad en el material respectivo.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen NNA¹³.**

¹³ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**¹⁴, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**¹⁵.

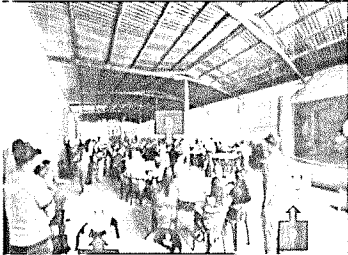
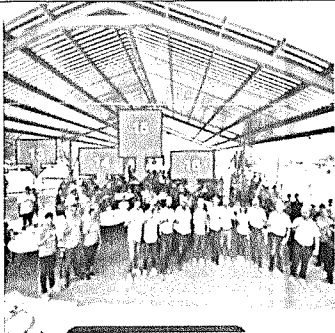
Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al juicio general SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

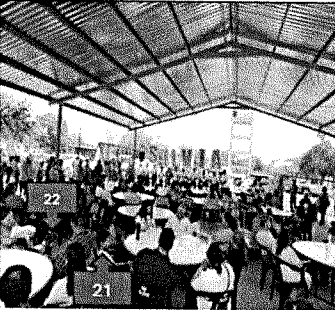
Bajo esas directrices, este Tribunal Electoral **no advierte** la aparición de manera identificable de personas menores de edad, dentro del material objeto del procedimiento.

Lo anterior, como se desprende del análisis que a continuación se realiza.

	Imagen	Análisis de las imágenes objeto de emplazamiento
1		No es posible identificar la identidad de las seis personas certificadas por la <i>Dirección Jurídica</i>, dado que el rostro de los <i>NNA</i> identificados con los números 1, 2, y 3, se encuentran cubiertos con un emoji sonriente. Por su parte, las personas identificadas con los números 4 y 6, parecen alejadas del foco de la cámara, es decir, situadas en el fondo de la imagen, lo que impide apreciar sus rasgos físicos. En cuanto al menor con el número 5, éste se muestra de perfil, por lo que no es posible observar sus rasgos fisionómicos.

¹⁴ SUP-REP-692/2024.
¹⁵ SUP-REP-995/2024.

2		En la respectiva imagen, no es posible identificar alguno de los tres <i>NNA</i> señalados por la autoridad administradora, toda vez que los rostros de los menores identificados con los números 7 y 9, están siendo ocultados por un emoji que les oculta sus rasgos fisionómicos. En lo que concierne, al menor señalado con el número 8, no se puede observar alguna característica física que permita reconocerlo, debido a que se encuentra en el fondo de la fotografía.
3		La autoridad administrativa identificó la presencia de tres personas menores de edad en la imagen en cuestión. No obstante, no es posible identificarles, toda vez que se encuentran alejadas del foco de la cámara y rodeadas de individuos, lo que dificulta la observación clara de sus rasgos fisionómicos. Por su parte, el rostro de la menor señalada con el número 1, se encuentra cubierto por un emoji sonriente.
4		No es posible advertir la aparición de la persona certificada por la <i>Dirección Jurídica</i>, dado que aparece en segundo plano respecto de las personas que aparecen en la misma imagen y que impiden su plena identificación, dada la obstrucción.
5		No pueden apreciarse los rostros o algún rasgo fisionómico de los cuatro menores de edad señalados por la autoridad administrativa que permita tenerlos plenamente identificados. Toda vez que, en la imagen se observa una multitud de personas que no permite la localización plena de los infantes.

6		No es posible reconocer a alguna de las cinco personas identificadas por la <i>Dirección Jurídica</i>, ya que, se encuentran alejadas del foco de la cámara. Circunstancia que impide advertir con claridad sus rasgos fisionómicos y, en consecuencia, determinar su identidad.
7		Las dos personas identificadas resultan irreconocibles, debido a que se encuentran en una posición de perfil, lo que impide la observación plena de sus rasgos fisionómicos.
8		Si bien la <i>Dirección Jurídica</i> identificó la presencia de tres personas menores de edad, sus rostros no son identificables, debido a la falta de nitidez y lejanía de la fotografía, lo que produce que las facciones de las personas que aparecen en la imagen se observen difuminadas y carentes de detalle, que permita su identificación.

Ante el análisis expuesto, se concluye que, mediante la difusión de la publicación anterior, no se vulneró el interés superior de la niñez, al no resultar identificable alguna persona menor de edad.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la contravención a los *Lineamientos*, pues la exigibilidad del cumplimiento de los requisitos previstos en ese ordenamiento se actualiza a partir de la reconocibilidad de las personas menores de edad que aparecen en propaganda político-electoral, lo que no sucede en el caso concreto.

Además, tomando en consideración la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis de las responsabilidades que pudieran tener cada una de las partes denunciadas.

Finalmente, lo procedente es dejar sin efectos la medida cautelar dictada por la *Comisión de Quejas*, en términos del artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones en estudio.

SEGUNDO. Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en términos de la

SW TEXTIO

ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el seis de noviembre de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2973/2024 mismo que consta de Diez foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de noviembre del año 2025



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.